

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000148-2025

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

VISTO: El escrito con registro N°001828 presentado por el administrado, Yrving Pacífico Ortíz Acosta, y de conformidad el Informe N° 030-014-00000148-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT-Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, en primera instancia administrativa, la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Abg. Gabriela Janeth Valencia García, con fecha 24 de abril del 2024 dictó la Resolución Final N° 052-061-00000429-2024, donde determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción M02, y le impuso la sanción pecuniaria de S/. 2,475.00 y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, siendo debidamente notificado el administrado bajo la modalidad de publicación.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante solo Reglamento PAS) regula de manera específica el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito terrestre, regulando en forma concreta, expresa, excluyente y exclusiva los plazos, etapas y reglas que componen tal procedimiento sancionador para su correcto y válido desarrollo.

Así, el artículo 15º del Reglamento PAS textualmente señala que: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.* La regla y disposición especial es total y absolutamente clara, lo que opera contra la resolución final, solamente es el recurso administrativo de apelación, de tal manera que, el administrado tiene la obligación de adecuar administrativamente el medio que utiliza al acto administrativo que cuestiona y/o contradice, de lo contrario no tendrían sentido los mandatos legales y se generaría un desorden procesal.

En el presente caso, el administrado con el escrito con registro N° 001828 formalmente presenta y formula pedido de nulidad contra el cargo imputado en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, cuando por mandato de la citada norma especial y específica contra el acto de sanción, sólo cabe interponer el recurso administrativo de apelación; por lo que, esta Jefatura determina que el recurso de nulidad presentado por el administrado deviene en improcedente.

De otro lado, se debe señalar que según lo dispuesto en el artículo 222º del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.

En el caso en concreto, el administrado a pesar de encontrarse debida y válidamente notificado, no ha presentado recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000429-2024

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

dentro del plazo legal que establece el artículo 11º del Reglamento del PAS, por lo que ha perdido su derecho para articularlo, quedando consentida y/o firme la Resolución Final N° 052-061-00000429-2024.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad contra la papeleta de infracción de tránsito, presentado por el administrado Yrving Pacífico Ortíz Acosta mediante el escrito con registro N° 001828.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA Y/O FIRME la Resolución Final N° 052-061-00000429-2024, de fecha 24 de abril del 2024 emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Abg. Gabriela Janeth Valencia García.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Yrving Pacífico Ortíz Acosta, en el correo electrónico dannahett@hotmail.com, autorizado expresamente en el escrito con registro N°001828.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Pájares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA